

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 30/04/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00034	Ejecutivo	SIDNEY MANCILLA RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto resuelve nulidad	27/04/2018	167	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ABR. 2018

Auto interlocutorio N°. 158

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00034-00

Demandante: Sidney Mancilla Ramírez y otros

Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y otro

Proceso: Ejecutivo

En virtud de la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin embargo se advierte que en el presente asunto existe una restricción legal, que impide seguir con el proceso ejecutivo contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.; como se pasa a explicar:

Por auto N° 178 del 21 de abril de 2017 (folios 112 a 116), se libró mandamiento de pago a favor de los señores **Sidney Mancilla Ramírez, Teresa Ramírez, Dagoberto Mancilla Ramírez, Zulma Teresa Mancilla Ramírez, Gladys Mancilla Ramírez, Eduardo Ramírez, Aura Elisa Mancilla Ramírez y Humberto Mancilla Ramírez** en contra del **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”** y la **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, por las siguientes sumas:

- *El equivalente a 50 SMLMV, correspondientes al capital adeudado al señor Sidney Mancilla Ramírez.*
- *El equivalente a 24 SMLMV, correspondientes al capital adeudado a la señora Teresa Ramírez.*
- *El equivalente a 10 SMLMV, correspondientes al capital adeudado a cada uno de los señores Dagoberto Mancilla Ramírez, Zulma Teresa Mancilla Ramírez, Gladys Mancilla Ramírez, Eduardo Ramírez, Aura Elisa Mancilla Ramírez y Humberto Mancilla Ramírez.*
- *Por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable a esta acción al haber sido expedida la sentencia que presta el mérito ejecutivo durante la vigencia de la norma en cita y teniendo en cuenta la salvedad indicada en la parte motiva de esta providencia.*

Dicho auto fue notificado a las entidades ejecutadas. La Previsora formuló la excepción de pago y el Despacho corrió traslado de la misma el 14 de febrero de 2018 (folio 160).

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999 dispone:

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACIÓN DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.*

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N°. 003207 del 25 de octubre de 2016 decidió aceptar la Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” E.S.E. –*en adelante H.U.V.*- Con dicha decisión se dio iniciación a la negociación del acuerdo de reestructuración, y por efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 ídem, su apertura, de manera general, imposibilita la iniciación de nuevos procesos ejecutivos y la continuidad de los iniciados.

En aras de verificar la viabilidad del trámite de la demanda ejecutiva en la actualidad y el estado del proceso de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en mención, el Despacho procedió a consultar en la página oficial de la Superintendencia Nacional de Salud¹ (*como entidad facultada para aceptar las solicitudes de Promoción de Acuerdos de Reestructuración de Pasivos de las entidades que se encuentren bajo su inspección, vigilancia y control - artículos 6 y 7 de la Ley 550 de 1999*), el estado del mismo.

El resultado de la verificación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud permitió constatar que al 31 de marzo del año en curso –*fecha de su última actuación* - el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” E.S.E., **se encuentra en proceso.**

1

<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/MedidasEspeciales/Directorio%20de%20Entidades/ARFT03%20A%20RESTRUCTURACION%2012%2002%202016.pdf>. Consultada el 24 de abril de 2018.

Significa lo anterior, que a la presente fecha, el proceso de la referencia está afectado de la restricción del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, que prohíbe la iniciación de procesos ejecutivos y/o su suspensión de haberse iniciado con anterioridad.

Para determinar el efecto que contrae la apertura del proceso de reestructuración en el sub lite, viene al caso indicar, que la apertura del mismo sobrevino con posterioridad a la interposición de la demanda, si se tiene en cuenta que la misma se formuló el **10 de junio de 2016** (folio 105) y que el proceso de reestructuración se aceptó el 25 de octubre del mismo año, esto es, cuatro meses después.

Sin embargo, como a la decisión de la orden de pago la precede una remisión por competencia y luego, un trámite de compensación en razón a lo primero, lo cual sucedió en el intervalo de tiempo comprendido entre el 10 de junio de 2016 al 7 de febrero de 2017, fecha final en la que se asignó el proceso a este Juzgado por reparto², solo hasta el 21 de abril de 2017 se profirió el mandamiento de pago (folios 112 a 116), fecha para la cual el H.U.V. se encontraba inmerso en el proceso de reestructuración y en consecuencia, era inviable iniciar la ejecución contra el mismo.

Entonces, siendo evidente que la decisión que aperturó el proceso ejecutivo es posterior a la iniciación del proceso de reestructuración, no obstante que la demanda se formuló con anterioridad, para el Despacho, tal situación configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso³, toda vez que existe una restricción de orden legal que impide la continuación del proceso, y por consiguiente, resulta procedente declarar la nulidad de la orden de pago contra el Hospital y abstenerse de librar el mandamiento de pago contra el mismo por encontrarse en reestructuración.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando una entidad se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró, que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

² Ver constancia de reparto folio 110

³ 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

⁴ Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

“1: Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.

La anterior restricción se extiende inclusive a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ en un caso donde confluía el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo “*sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*” y que en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

Ahora, comoquiera que la demanda ejecutiva no solo se dirige contra el H.U.V. sino también contra La Previsora S.A., la nulidad que aquí se declarará incumbe única y exclusivamente a la orden de pago impartida contra el H.U.V., pues en lo que respecta a la mencionada aseguradora no existe un impedimento legal para continuar el curso de la acción ejecutiva.

Corolario de lo anterior, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial que ordena el artículo 372 de CGP, oportunidad en la que se resolverá la excepción propuesta por La Previsora S.A. y decidirá sobre la solicitud de entrega del depósito judicial, elevada por la parte ejecutante (folio 165).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto N° 178 del 21 de abril de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores **Sidney Mancilla Ramírez y otros** en contra del **Hospital Universitario del Valle**

⁵ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Providencia del 19 de junio del 2014 – M.P: José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 / 2492

“Evaristo García”, por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Sidney Mancilla Ramírez y otros** contra el **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”,** en virtud de lo analizado.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso única y exclusivamente contra la entidad ejecutada La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CUARTO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día **9 de agosto a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

30 ABR. 2018

